



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo

Número:

Referencia: Anexo II

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE AÉREO DE CARGA.

ARTÍCULO 1°. - DEFINICIONES. A los efectos del Contrato de Transporte Aéreo de Carga, los siguientes términos significan:

AGENTE: cualquier persona física o jurídica que haya sido designada para actuar por el Transportador, o a nombre del mismo, en relación con el transporte de Carga.

CARGA: cosas transportadas o a ser transportadas en una aeronave, excepto correo o equipaje amparado por un billete de pasaje y control de equipaje. Incluye transporte de equipaje documentado mediante una Guía Aérea o Registro de Embarque. Es equivalente al término "mercancía".

CARGA DIFERIDA: Carga que se recibe sin determinación de plazo para su transporte y entrega, en el transporte aéreo de carga interno.

CONSIGNATARIO: persona física o jurídica designada en la Guía Aérea o Registro de Embarque a quien el Transportador entregará el Embarque. Es equivalente al término "destinatario".

DÍAS: significa días corridos, incluyendo domingos y feriados y excluyendo, a todos los efectos legales, el día en que se cursó la notificación.

EMBARQUE: uno o más paquetes, piezas o bultos de Carga aceptados por el Transportador de un solo Expedidor, en un mismo momento y lugar, documentados como un conjunto, bajo una Guía Aérea o Registro de Embarque individual, para su transporte dirigido a un Consignatario y a un solo destino.

EXPEDIDOR: persona física o jurídica, cuyo nombre se indica en la Guía Aérea o Registro de Embarque, que contrata con el Transportador el transporte de Carga. Es equivalente al término “cargador”

FLETE: precio pagado al Transportador, por el Expedidor o remitente, en concepto de remuneración por el transporte de la mercancía.

GUÍA AÉREA: es el documento físico y/o electrónico/digital, emitido por o a nombre del Expedidor, que acredita el contrato de transporte entre el Expedidor y el Transportador para el transporte de Carga. También se la denomina “carta de porte aéreo”.

REGISTRO DE EMBARQUE: cualquier evidencia del contrato de transporte conservado por el Transportador, distinto de la Guía Aérea

REGULACIONES DEL TRANSPORTADOR: normas distintas a esta reglamentación, emitidas y publicadas por el Transportador, de acuerdo con la legislación en la materia, y vigentes a la fecha de emisión de la Guía Aérea, que rigen el transporte de Carga.

SERVICIO ACCESORIO: comprende cualquier otro tipo de servicio proporcionado por el Transportador cuyo precio se incluya en el Flete cobrado al Expedidor o al Consignatario, distinto del traslado aéreo.

SERVICIO DE ENTREGA: transporte de superficie de Embarques de Llegada, desde el aeropuerto de destino hasta el domicilio del Consignatario o aquel de su agente designado o hasta donde quede en custodia del organismo gubernamental correspondiente, incluyendo cualquier transporte incidental de superficie entre aeropuertos.

SERVICIO DE RECOLECCIÓN: transporte de superficie de Embarques de salida desde el punto de recolección en el domicilio del Expedidor o de su agente designado hasta el aeropuerto de partida, incluyendo cualquier transporte incidental entre aeropuertos.

TRANSPORTADOR: incluye al Transportador aéreo emisor de la Guía Aérea o que tiene en su poder el Registro de Embarque y a todos los Transportadores aéreos que transporten, o se comprometan a transportar la Carga o a llevar a cabo cualquier otro servicio relacionado con dicho Transporte Aéreo.

TRANSPORTE AÉREO: toda serie de actos destinados a trasladar en aeronave a personas o cosas, de un aeródromo a otro.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL: transporte realizado entre el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y el de un Estado extranjero, o entre DOS (2) puntos de la REPÚBLICA ARGENTINA cuando se hubiese pactado un aterrizaje intermedio en el territorio de un Estado extranjero.

TRANSPORTE AÉREO INTERNO: transporte realizado entre DOS (2) o más puntos de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2º. - ÁMBITO DE APLICACIÓN. PRELACIÓN NORMATIVA. La presente reglamentación será aplicable al Transporte Aéreo regular y no regular, interno e internacional de Carga, que exploten en la REPÚBLICA ARGENTINA, tanto empresas nacionales como extranjeras, cualquiera sea el lugar de celebración del contrato.

En los casos de transporte gratuito, el Transportador se reserva el derecho de excluir la aplicación de toda o alguna parte de esta reglamentación.

Si alguna disposición de esta reglamentación resultase contraria a un instrumento internacional que regule el transporte aéreo internacional de Carga ratificado por la REPÚBLICA ARGENTINA, cuando éste sea aplicable, tal disposición no se aplicará. La invalidez de cualquier disposición no afectará la validez de las demás normas de la presente reglamentación.

En el caso de incompatibilidad con las Regulaciones del Transportador, prevalecerán las condiciones establecidas en la presente reglamentación, salvo estipulación expresa en contrario.

Si el transporte es realizado de conformidad con un contrato de fletamento, estas Condiciones se aplicarán sólo en la medida en que sean incorporadas en los términos del contrato de fletamento.

PRELACIÓN NORMATIVA. El Transporte Aéreo de Cargas y/o mercancías estará sujeto a lo dispuesto en los Tratados y/o Convenciones internacionales que resulten aplicables a la materia, y en leyes, decretos, y en reglamentos técnicos, regulaciones, resoluciones y disposiciones dictadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3°. - ACEPTACIÓN DE MERCANCÍA PARA EL TRANSPORTE. EMBALAJE Y ROTULADO. CONDICIONES ESPECIALES.

1. ACEPTACIÓN. El Transportador podrá aceptar para su transporte, sujeto a disponibilidad de equipo y espacio adecuado, todo tipo de Embarque, a menos que esté expresamente excluido en sus Regulaciones y sujeto a que:

i. el transporte o la exportación o la importación de los mismos no esté prohibido por las leyes o regulaciones de cualquier país de origen, destino, tránsito o sobrevuelo;

ii. estén embalados de una manera que sea adecuada para su transporte por aeronave y que ofrezca seguridad debida de garantía para su manejo y seguridad para la aeronave y su personal;

iii. estén acompañados por los documentos de Embarque requeridos y

iv. no haya posibilidad de que pongan en peligro la aeronave, personas o cosas, o causen inconvenientes a los pasajeros.

El Transportador se reserva el derecho, sin asumir ninguna responsabilidad por ello, de rehusar el transporte de cualquier Embarque o Carga cuando las circunstancias así lo requieran.

El Transportador se reserva el derecho de examinar el embalaje y el contenido de todos los Embarques y de verificar si los documentos que acompañan a los mismos han sido presentados en forma completa y correcta, sin que ello le implique obligación alguna.

El Transportador puede negar el transporte de Embarques que tengan un valor declarado para transporte superior al monto especificado en sus Regulaciones.

2. EMBALAJE Y ROTULADO DE CARGA. El Expedidor es responsable de que la Carga esté embalada de una manera adecuada para el Transporte Aéreo, a fin de asegurar su transporte en forma segura y ajustándose a la naturaleza de la Carga, y de manera tal que no ocasione daños a personas, mercancías o cosas. Cada bulto estará debidamente marcado y rotulado en forma legible y duradera con el nombre y la dirección completos del Expedidor y del Consignatario.

Los bultos que contengan valores conforme lo definen las regulaciones del Transportador, deberán estar

precintados o de otra forma asegurados por el Expedidor, si así lo requiere el Transportador.

3. CARGA ACEPTABLE SOLAMENTE BAJO CONDICIONES ESPECIALES. En los casos de mercancías peligrosas, perecederas, frágiles, animales vivos, restos humanos, y otras Cargas especiales son aceptables solamente bajo las condiciones establecidas en las Regulaciones del Transportador.

El Expedidor es responsable por el incumplimiento de las condiciones relacionadas con el transporte de Carga aceptable solamente bajo condiciones especiales, quien indemnizará al Transportador por cualquier pérdida, daño, demora, responsabilidad o penalidad en que incurra este último debido al transporte de la misma.

Cuando el Expedidor se comprometa a embarcar un contenedor, deberá cumplir con todas las instrucciones de Carga del Transportador, será responsable ante el mismo y deberá indemnizarlo por las consecuencias del incumplimiento de tales instrucciones.

ARTÍCULO 4º. - DOCUMENTACIÓN. La Guía Aérea será emitida por el Expedidor y la entregará al Transportador en el mismo momento en que éste acepte la Carga. El Expedidor confeccionará, o hará confeccionar a su nombre, Guías Aéreas diferentes cuando despachen más de un bulto, si así lo requiere el Transportador.

El Transportador, con el consentimiento expreso o tácito del Expedidor, puede sustituir la expedición de una Guía Aérea por un Registro de Embarque, en el que se dejare constancia de la información relativa al transporte convenido. En estos casos, el Transportador entregará al Expedidor un recibo por la mercancía, que permita la identificación del Embarque y acceso a la información contenida en dicho registro.

Si en forma aparente la Carga y/o su embalaje adolecen de defectos, el Transportador podrá incluir o hacer incluir por el Expedidor en la Guía Aérea y/o en el Registro de Embarque, una declaración de esa irregularidad aparente.

En caso de que el Transportador se negase a aceptar las mercancías deficientemente embaladas, el Expedidor podrá solicitar que el transporte se realice a pesar de tal circunstancia. Si el Transportador acepta realizar el transporte en esas condiciones, deberá dejar constancia expresa en la Guía Aérea y/o Registro de Embarque, y el Transportador quedará exonerado de toda responsabilidad emergente de la deficiencia de embalaje, salvo en los casos en que deba observar normas sobre seguridad. El Expedidor será responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al Transportador el transporte realizado bajo dichas condiciones.

El Transportador puede, a requerimiento expreso o tácito del Expedidor, confeccionar la Guía Aérea y/o Registro de Embarque en cuyo caso, salvo prueba contrario, siempre se considerará hecha a nombre del Expedidor. El Transportador está autorizado, aunque no obligado, a completar o corregir toda Guía Aérea y/o Registro de Embarque que a su juicio adolezca de defectos.

El Expedidor es responsable de la exactitud de las declaraciones o indicaciones concernientes a la Carga inscrita por él, o en su nombre, o proporcionadas por él, o en su nombre, al Transportador para su inclusión en la Guía Aérea y/o en el Registro de Embarque. El Expedidor deberá indemnizar al Transportador o a cualquier persona con respecto a la cual éste sea responsable por cualquier daño que sea consecuencia de las indicaciones o declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.

En el caso en que la Carga cuente con mercancías perecederas, de transporte especial y/o animales vivos, el Transportador queda exonerado de toda responsabilidad emergente de tal circunstancia, cuando el Expedidor

haya omitido consignarlo en la Guía Aérea y/o Registro de Embarque. Asimismo, se presumirá que las pérdidas o averías que aquellas puedan sufrir, son derivadas del vicio de las mismas cosas transportadas o de su propia naturaleza, salvo prueba en contrario.

El Transportador puede rechazar las Guías Aéreas y/o Registro de Embarque (cuyos datos hayan sido alterados o borrados).

ARTÍCULO 5°.- TARIFAS Y CARGOS. Las tarifas y cargos son aquellos publicados por el Transportador y vigentes a la fecha de emisión de la Guía Aérea.

El Transportador podrá aplicar una tarifa distinta cuando hubiere una circunstancia que así lo justifique.

Las tarifas y cargos estarán basados en las unidades de medidas y sujetos a las normas y condiciones conforme las Regulaciones del Transportador.

Salvo indicación en contrario en las Regulaciones del Transportador, las tarifas y cargos se aplican solamente al transporte de aeropuerto a aeropuerto y no incluyen ningún Servicio Accesorio proporcionado por el mismo en relación con el Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 6°.- PAGOS. Las tarifas y cargos se publican en la moneda indicada por el Transportador y pueden ser pagados en cualquier moneda aceptable por éste. Cuando el pago se efectúa en otra moneda distinta a la de la publicación, se realizará al tipo de cambio establecido según las regulaciones vigentes.

Los cargos totales aplicables, sean prepagos o a cobrar, honorarios, derechos, impuestos, anticipos y pagos efectuados o incurridos por el Transportador, y cualquier otra suma que corresponda, serán considerados exigibles, aunque la Carga resulte perdida o dañada, o no pueda arribar al destino especificado en la Guía Aérea y/o Registro de Embarque.

Todos estos cargos, sumas y anticipos serán debidos y pagaderos al Transportador contra recepción de la Carga.

El Expedidor garantiza el pago de todos los cargos pendientes, anticipos y desembolsos del Transportador. El Expedidor también garantiza el pago de todos los costos, gastos, multas, penalidades, demoras, daños y otras sumas en que el Transportador pueda incurrir o sufrir por causa de la inclusión en el Embarque de artículos cuyo transporte sea prohibido por ley o por la incorrección, insuficiencia o ilegalidad en la rotulación, numeración, dirección o embalaje de los paquetes o descripciones de la Carga, o la ausencia, demora o incorrección de cualquier licencia de exportación o importación, o cualquier certificado o documento requerido, o cualquier declaración inadecuada para aduana o declaración incorrecta de peso y volumen.

En el Transporte Interno el Transportador tendrá derecho de retención sobre la Carga por los casos precedentes y, de no resarcirse, tendrá derecho de disponer de la Carga en venta pública o privada, mediando previo aviso fehaciente al Expedidor o al Consignatario conforme los datos de contacto declarados en la Guía Aérea y/o Registro de Embarque, y a cobrarse del producido de tal venta cualquier suma debida. Dicho aviso deberá realizarse en forma fehaciente a los interesados con un plazo mínimo de antelación de CINCO (5) días hábiles a la fecha de la venta, a fin de que los mismos paguen lo adeudado. No obstante, tal cobro no elimina la responsabilidad del pago por cualquier deficiencia, por la que el Expedidor y el Consignatario continuarán siendo conjunta y solidariamente responsables. Al recibo del Embarque, o al ejercer cualquier otro derecho que surja del contrato de transporte, el Consignatario presta su conformidad para pagar dichos cargos, montos y anticipos, excepto aquellos ya abonados por adelantado.

Los Embarques con cargos a cobrar serán aceptados solamente hacia países indicados en las Regulaciones del Transportador, y sujetos a las condiciones contenidas de las mismas. El Transportador podrá rehusar el transporte de Embarques con cargos a cobrar hacia países cuyas reglamentaciones impidan la libre transferencia de fondos.

En los Embarques con cargos prepagos, los mismos deben ser abonados al aceptar el Transportador la Carga. En los casos de Embarque con cargos a cobrar, el pago se hará en el momento de la entrega de la Guía Aérea y/o del Registro de Embarque o del Embarque.

Si el Expedidor no abonara los cargos correspondientes al transporte de un Embarque, el Transportador podrá cancelar el transporte del mismo sin incurrir en responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 7°. - EMBARQUES EN EL CURSO DEL TRANSPORTE.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GUBERNAMENTALES: El Expedidor está obligado a cumplir con las leyes, normas aduaneras, sanitarias y cualquier otra regulación aplicable de los países de origen, destino, tránsito y sobrevuelo, incluyendo las normas sobre embalaje, transporte o entrega de la Carga y deberá, junto con la entrega del Embarque, suministrar la información y los documentos que sean necesarios a tales efectos. El Transportador no está obligado a examinar ni determinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes, y el Expedidor será responsable por los daños que le ocasione el incumplimiento de esta disposición

El Transportador no será responsable por negarse a transportar cualquier Embarque, si tal negativa es originada por una ley aplicable, regulación, demanda, orden o requisito gubernamental.

HORARIOS, RUTAS Y CANCELACIONES: El Transportador comprometerá sus mejores esfuerzos para transportar la Carga con razonable prontitud, respetando los horarios publicados vigentes a la fecha del viaje, salvo que mediaren circunstancias de fuerza mayor. A menos que se acuerde lo contrario y así se lo indique en la Guía Aérea y/o Registro de Embarque, el Transportador se compromete a transportar la Carga con razonable diligencia, pero no asume ninguna obligación de hacerlo en una aeronave determinada o por una ruta o rutas en particular, o de efectuar conexiones en algún punto del itinerario.

El Transportador puede sustituir transportadores u otros medios de transporte, sin previo aviso.

El Transportador se reserva el derecho, sin mediar aviso previo, de cancelar, finalizar, desviar, posponer, demorar, anticipar cualquier vuelo o el ulterior transporte de Carga o a continuar un vuelo con toda o alguna parte de la Carga, si considera que este proceder es necesario por causa de hechos que estuvieren fuera de su control o que no pudieran haber sido razonablemente previstos o anticipados al momento en que la Carga fue aceptada.

En el caso de algún vuelo así cancelado, desviado, pospuesto, demorado o anticipado, o que finalice en un lugar distinto al de destino, por motivos ajenos a la empresa, el Transportador no tendrá responsabilidad alguna, salvo la entrega del Embarque, o parte del mismo, a otro Transportador o medio de transporte, o un agente para la transferencia o entrega de la Carga en un depósito adecuado, dando aviso inmediato al Expedidor o al Consignatario, en la dirección indicada en la Guía Aérea y/o en el Registro de Embarque para la debida disposición de la mercancía.

En el Transporte Interno, si antes de la partida fuera cancelado el vuelo para el cual se ha aceptado la Carga, el Transportador dará aviso al Expedidor, sin otra obligación que reembolsar el flete cobrado para dicha Carga.

Sujeto a las leyes aplicables en la materia y Regulaciones del Transportador, éste se encuentra autorizado para determinar la prioridad del transporte de la Carga, el correo o los pasajeros embarcados o a embarcar. Si como resultado de ello, el transporte del Embarque se pospone, demora o fracciona, el Transportador no tendrá responsabilidad por cualquier consecuencia que se derive de ello.

Si el Transportador encuentra necesario retener el Embarque en un lugar determinado, antes, durante o después del transporte, mediante previo aviso al Expedidor y por cuenta, riesgo y a cargo de este último, podrá depositar el Embarque en un lugar adecuado, a cargo o no de autoridades aduaneras, o bien disponer la continuidad del transporte hasta el lugar del Consignatario, por otro vuelo o medio de transporte. El Expedidor indemnizará al Transportador por los gastos o riesgos en que éste incurra en virtud de lo precedentemente expuesto.

ARTÍCULO 8°. - DERECHO DE DISPOSICIÓN DEL EXPEDIDOR.

a) EJERCICIO DEL DERECHO DE DISPOSICIÓN: El derecho de disposición será ejercido por el Expedidor, o su agente designado si lo hubiera, y aplicado a la totalidad del Embarque amparado bajo una única Guía Aérea y/o un Registro de Embarque individual. El derecho de disposición sobre la Carga puede ser ejercido solamente si el Expedidor, o dicho agente designado, poseen y presentan el ejemplar de la Guía Aérea que les fue entregado.

Las instrucciones en cuanto a la disposición deben ser dadas por escrito en la forma prescripta por el Transportador.

b) OPCIÓN DEL EXPEDIDOR:

1) Sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones bajo el contrato de transporte, y siempre que el derecho de disposición no sea ejercido en forma tal que perjudique al Transportador u otros Expedidores, el Expedidor puede disponer de la Carga, asumiendo todos los gastos inherentes, de las siguientes maneras:

1.1. retirarla en el aeropuerto de partida o de destino; o

1.2. detenerla durante el curso del viaje en alguna escala intermedia: o

1.3. pedir su entrega en el lugar de destino o durante el curso del viaje a otra persona distinta del Consignatario; o

1.4. solicitar su devolución al aeropuerto de partida.

2) Si en opinión del Transportador no es razonable ni práctico cumplir la orden del Expedidor, le informará de ello en forma inmediata.

c) PAGO DE EXPENSAS: El Expedidor será responsable e indemnizará al Transportador por cualquier pérdida o daño que sufra este último como resultado del ejercicio del derecho de disposición y le reintegrará cualquier gasto ocasionado por ello.

d) EXTENSIÓN DEL DERECHO DEL EXPEDIDOR: El derecho de disposición del Expedidor cesa en el

momento en que, con posterioridad al arribo de la Carga a destino, el Consignatario reciba la Guía Aérea y/o Registro de Embarque o, de otra manera, indique su aceptación del Embarque. No obstante, si el Consignatario declina aceptar la Guía Aérea y/o Registro de Embarque o la carga, o si no se comunica con el Transportador, tal derecho de disposición continuará a favor del Expedidor.

ARTÍCULO 9°. - ENTREGA:

a) AVISO DE LLEGADA: El Transportador deberá notificar al Consignatario de la llegada de la mercancía, salvo estipulación en contrario. La notificación se practicará por los medios que hayan sido consignados en la Guía Aérea y/o Registro de Embarque. La falta de suministro de información de contacto por parte del Expedidor o la falta de respuesta del Consignatario al aviso de llegada, eximirá al Transportador de responsabilidad por la falta de notificación de la llegada.

b) ENTREGA: Salvo indicación en contrario en la Guía Aérea o Registro de Embarque, la entrega de los mismos se efectuará solamente al Consignatario indicado en ellos, o a su agente autorizado. Se considerará que la entrega al Consignatario ha sido efectuada:

1) Cuando el Transportador ha entregado la Guía Aérea y/o Registro de Embarque al Consignatario, o su agente autorizado, así como cualquier autorización o documentación de su parte, requerida para permitir al Consignatario obtener la liberación del Embarque; y

2) Cuando el Embarque haya sido entregado a la aduana, u otras autoridades gubernamentales, según lo requerido por las leyes aplicables o regulaciones aduaneras.

c) LUGAR DE ENTREGA: Excepto aviso en contrario por parte del Expedidor o del Consignatario -recibido por el Transportador previo al retiro del Embarque en la terminal del aeropuerto de destino- el Consignatario debe aceptar la entrega y retirar el Embarque en el aeropuerto de destino.

d) FALTA DEL CONSIGNATARIO EN ACEPTAR LA ENTREGA:

1) Sujeto a las disposiciones del inciso e) de este artículo, si el Consignatario se rehúsa a aceptar la entrega o se abstiene de hacerlo después del arribo al aeropuerto de destino, el Transportador hará lo posible para cumplir con las instrucciones que hubieran sido dadas por el Expedidor en la Guía Aérea y/o en el Registro de Embarque. Si tales instrucciones no están indicadas o no pueden cumplirse razonablemente, el Transportador notificará al Expedidor de la falta del Consignatario en aceptar la entrega y solicitará sus instrucciones. Si dichas instrucciones no se reciben dentro de los TREINTA (30) días corridos, el Transportador puede vender el Embarque en uno o más lotes en venta pública o privada, destruirlo o abandonarlo.

En el Transporte Internacional se estará a lo establecido sobre el particular en las disposiciones aduaneras.

2) El Expedidor es responsable por todos los cargos y gastos resultantes de la falta de aceptación del Embarque, incluyendo los cargos de transporte en que haya incurrido el Transportador para retornar el Embarque, si así lo requieren las instrucciones del Expedidor.

e) DISPOSICIÓN DE PERECEDEROS:

1) Cuando un Embarque que contiene artículos perecederos, según se define en las Regulaciones del Transportador, se demora en poder del mismo, no es reclamado o es rechazado en el lugar de entrega o por otras razones está amenazado de deterioro, el Transportador puede inmediatamente adoptar las medidas que

estime convenientes para su propia protección, y la de otras partes en juego, incluyendo la destrucción o abandono de todo o cualquier parte del Embarque, el almacenamiento total o parcial a costo y riesgo del Expedidor, o bien disponer la venta pública o privada sin previo aviso al Expedidor.

2) En el supuesto de disponerse la venta pública o privada, según lo estipulado más arriba, sea en el lugar de destino o aquél a donde fue devuelto, el Transportador está autorizado a cobrarse y a pagar a otros servicios de transporte, cargos, anticipos y gastos en que hayan incurrido él y otros. No obstante, la venta de un Embarque no liberará al Expedidor y/o propietario de la responsabilidad del pago de cualquier deficiencia, pero quedarán a su favor las sumas recaudadas en exceso.

3) Al aceptar la entrega de la Guía Aérea y/o el Registro de Embarque y/o Embarque, el Consignatario será responsable del pago de todos los costos y cargos impagos en conexión con el transporte. Excepto acuerdo en contrario, el Expedidor no será liberado de su responsabilidad por estos costos y cargos y será solidariamente responsable con el Consignatario.

4) En el Transporte Internacional se estará a lo establecido sobre el particular en las disposiciones aduaneras.

ARTÍCULO 10.- SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y ENTREGA. Los Embarques son aceptados para transporte desde su recepción en la terminal de Cargas del Transportador u oficina de aeropuerto en el lugar de partida, hasta el aeropuerto en el lugar de destino.

Si el Transportador tuviera disponible para su prestación, los Servicios de Recolección y/o Servicio de Entrega, dichos Servicios se prestarán dentro de los límites establecidos y sujetos a los fletes y cargos fijados conforme con las Regulaciones del Transportador.

El Servicio de Recolección, si el Transportador lo prestara, será provisto a solicitud del Expedidor. El Servicio de Entrega, si el Transportador lo prestara, podrá ser provisto por el Transportador de conformidad con sus Regulaciones, salvo aviso en contrario por parte del Expedidor o del Consignatario, recibido por el Transportador previo al retiro del Embarque en la terminal del aeropuerto de destino.

El Transportador podrá negarse a brindar los Servicios de Recolección y/o de Entrega para cualquier Embarque si, a su criterio, a causa de su volumen, naturaleza, valor o peso, no sea práctico de manejo en situaciones normales.

Si el Servicio de Recolección o el Servicio de Entrega son realizados por o a nombre del Transportador, a dicho transporte se le aplica el régimen de responsabilidad conforme los artículos 12, 13 y 14 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 11.- TRANSPORTADORES SUCESIVOS. El transporte efectuado sucesivamente por varios Transportadores aéreos se juzgará como único cuando así haya sido considerado por las partes por medio de un solo contrato o por una serie de ellos. En caso de accidentes o retrasos, el damnificado podrá accionar solamente contra el Transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se hubiese producido el daño, salvo que el primer Transportador hubiere asumido expresamente la responsabilidad por todo el viaje.

En caso que hubiese mediado una avería, pérdida o retraso, el Expedidor podrá recurrir contra el primer Transportador y el Consignatario contra el último Transportador, pudiendo además uno y otro ir contra el Transportador que haya efectuado el transporte en cuyo curso haya ocurrido la destrucción, pérdida, avería o retraso.

Dichos Transportadores serán solidariamente responsables respecto del Expedidor y el Consignatario. Cuando el transporte aéreo fuese contratado con un Transportador y ejecutado por otro, la responsabilidad de ambos es solidaria frente al damnificado, y éste podrá formular su reclamo tanto al Transportador con quien contrató, como al transportista no contractual o transportista de hecho.

ARTÍCULO 12.- RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.

a) El Transportador será responsable por el daño causado por destrucción, pérdida o avería de las mercancías en los términos y los alcances previstos en la legislación internacional, o el Código Aeronáutico, según corresponda.

b) El Transportador no será responsable si el daño fuere una consecuencia de la naturaleza o el vicio propio de la mercancía, o del embalaje defectuoso realizado por una persona que no sea el transportista o sus dependientes.

c) El Transportador no será responsable por daños, pérdidas o gastos ocasionados por la muerte de un animal, o por daños causados por la conducta o actos del mismo, o de otros animales, tales como mordeduras, lastimaduras, sofocaciones, etc., como así tampoco por los causados u originados por la condición, naturaleza y predisposición del animal, embalajes inadecuados o por inhabilidad del animal para resistir cambios inevitables de su hábitat, inherentes al transporte por aire.

d) Si la persona que reclama indemnización, o de quién derivan sus derechos, originó el daño, o contribuyó al mismo por negligencia u omisión o por realizar actos incorrectos, el Transportador estará total o parcialmente liberado de responsabilidad en la medida en que tal negligencia, acción incorrecta u omisión hayan causado o contribuido al daño.

e) En caso de pérdida, daño o demora de parte del embarque, o de cualquier objeto contenido en el mismo, el peso a ser tomado en consideración para determinar el monto al que se limita la responsabilidad del Transportador, será únicamente el peso del bulto o bultos involucrados. Sin embargo, cuando la pérdida, daño o demora de parte del embarque o de un objeto contenido en el mismo, afecte el valor de otros bultos amparados por la misma Guía Aérea y/o Registro de Embarque, el peso total de tal bulto o bultos será también tomado en consideración para determinar el límite de responsabilidad. En ausencia de prueba en contrario, el valor de cualquiera de tales partes del embarque perdido, dañado o demorado, según sea el caso, será determinado reduciendo el valor total del embarque en la proporción que el peso de la parte del embarque perdido, dañado o demorado represente sobre el peso total del embarque. Para el caso que, con arreglo a las circunstancias de hecho, esta fórmula no fuere aplicable, se proporcionará el peso del bulto faltante, en relación al bulto o los bultos que hubieren llegado a destino de la misma partida.

f) El Expedidor, propietario o Consignatario, cuya propiedad cause daño o destrucción de otro Embarque o equipos del Transportador, indemnizará a éste por todas las pérdidas y gastos incurridos por el mismo como resultado de ello. La Carga que, a causa de la naturaleza o el vicio propio de la mercancía, o el embalaje defectuoso realizado por una persona que no sea el transportista o sus dependientes, pueda producir un daño a la aeronave, personas o cosas transportadas, podrá ser abandonada o destruida por el Transportador, en cualquier momento, sin previo aviso y sin responsabilidad atribuible al mismo.

g) Un Transportador emisor de una Guía Aérea para transportar sobre rutas de otro Transportador actúa únicamente como agente del mismo.

Ningún Transportador será responsable por la pérdida, daño o demora de la carga cuando ésta no se

encuentre bajo su custodia, pero el Expedidor tendrá derecho a la acción por tal pérdida, daño o demora, bajo los términos aquí previstos, contra el primer Transportador. El Consignatario, u otra persona designada para recibir el embarque, tendrá tal derecho de acción contra el último Transportador, bajo los términos del contrato de transporte.

Tal derecho de acción se transmite de un transportador a otro, hasta el último que haga la entrega de la mercancía, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte en caso de daños producidos a aquélla.

h) Cuando la responsabilidad del Transportador esté excluida o limitada bajo estas Condiciones, tal exclusión o limitación se aplicará a agentes, servidores o representantes del Transportador, y también a cualquier Transportador cuya aeronave sea utilizada para transporte.

i) La pérdida resultante de cualquier otro daño o gasto extraordinario producido intencionalmente y razonablemente por orden del comandante de la aeronave durante el vuelo, para conjurar los efectos de un peligro inminente o atenuar sus consecuencias para la seguridad de la aeronave, constituirá una avería común y será soportada por la aeronave, el flete, la carga y el equipaje registrado, en relación al resultado útil obtenido y en proporción al valor de las cosas salvadas.

ARTÍCULO 13.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR.

En el Transporte Interno, la responsabilidad del Transportador por pérdida, destrucción, avería o retraso de la mercadería transportada queda sujeta a los límites establecidos por el Código Aeronáutico.

En el Transporte Internacional, la responsabilidad del Transportador por las mercaderías transportadas no excederá el límite aplicable conforme lo establezcan los Instrumentos Internacionales que regulan el Transporte Aéreo Internacional ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA.

En caso de retraso, el límite de responsabilidad no podrá exceder el monto del tope indemnizatorio fijado por avería a las mercaderías transportadas y deberá comprender únicamente las consecuencias inmediatas, excluyendo las consecuencias de orden mediato.

Si el Expedidor hubiera realizado una declaración especial del valor del transporte, queda acordado que la responsabilidad no excederá en caso alguno tal valor declarado para el transporte, establecido en la Guía Aérea y/o incluido en el Registro de Embarque. Todos los reclamos estarán sujetos a prueba de valor.

ARTÍCULO 14.- LIMITACIONES SOBRE RECLAMOS Y ACTUACIONES. PROTESTA. La recepción sin protesta por parte de la persona facultada para recibir la Carga, es evidencia prima facie, y salvo prueba en contrario, que la Carga ha sido entregada en buen estado y de acuerdo al contrato de transporte.

Se podrá ejercer una acción por pérdida o daño de la Carga, si se lleva a cabo una protesta ante el Transportador por escrito y por la persona autorizada a recibir la entrega, conforme lo establecido por el Código Aeronáutico para el Transporte Interno, y lo establecido por los Instrumentos Internacionales que regulan el Transporte Aéreo Internacional ratificados por la REPÚBLICA ARGENTINA para el Transporte Internacional.

La protesta podrá formularse por una reserva escrita en el título de transporte, una notificación fehaciente, o un Acta de Revisión Conjunta con participación del Transportador y el Consignatario, o su representante. En todos los casos la protesta deberá ejecutarse dentro de los plazos establecidos en la ley vigente pertinente.

ARTÍCULO 15.- COMPETENCIA JUDICIAL. En caso de controversia generada por cuestiones derivadas de lo establecido en las presentes Condiciones, será competente la Justicia Federal que correspondiere.

ARTÍCULO 16.- PREVALENCIA DE NORMAS. Si cualquier norma incluida o mencionada en la Guía Aérea o Registro de Embarque, fuera contraria a la ley aplicable, regulaciones gubernamentales, órdenes o requisitos, dicha norma permanecerá en vigor en la medida en que no sea invalidada por las mismas, pero la invalidez de tal disposición no afectará ninguna otra parte.

ARTÍCULO 17.- MODIFICACIÓN Y RENUNCIA. Ningún agente, empleado o representante del Transportador tiene autoridad para alterar, modificar o renunciar cualquier cláusula del Contrato de transporte.